REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario - Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

INADMITE	539
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL
DEMANDANTE	MARIANA CAMILA BOLIVAR ROZO
DEMANDADO	LUZ EST LUCELLY BOLIVAR GALLO (cónyuge), herederos determinados e indeterminados del señor JUAN MANUEL GIRALDO RAMIREZ y de las personas que se crean en Derecho frente a la masa sucesoral del mismo.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICADO No.	053763184001 2023 – 00144

El Doctor DANIEL LOPEZ GIRALDO fungiendo como vocero judicial de la señora MARIANA CAMILA BOLIVAR ROZO presenta demanda de “Filiación Extramatrimonial por la posesión notoria del estado civil”, en contra de LUZ EST LUCELLY BOLIVAR GALLO (cónyuge), herederos determinados e indeterminados del señor JUAN MANUEL GIRALDO RAMIREZ y de las personas que se crean en Derecho frente a la masa sucesoral del mismo, la demandante reside en la ciudad de Bogotá y los demandados en el municipio de El Santuario – Antioquia.

Sin embargo, previo a resolver, es menester hacer algunas claridades respecto a la solicitud esbozada por la demandante, quien pide ante esta Agencia de Familia, que se inscriba la presente ACCIÓN VERBAL DECLARATIVA DE POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA, en los folios de matrículas inmobiliarias: No 018-44624, No 018-109771 y No 018-293, predios donde figura como propietario de dominio completo, el señor JUAN MANUEL GIRALDO RAMIREZ e igualmente; explica la demandante sobre el hecho de que no hubieren informado previamente a la Demandada de la existencia del proceso, con el argumento de que así, está no ejecutaría transferencias o iniciaría un proceso de sucesión notarial, lo que eventualmente complicaría más el reconocimiento de los

derechos sucesorales que le asistirían a la Demandante.

Al respecto es menester clarificar, que el proceso de filiación que nos ocupa lo encontramos regulado en el artículo 386 del C.G.P. y allí el tema de las cautelas es limitado, hallándose exclusivamente el decreto de alimentos provisionales en los términos del numeral 5) del citado precepto normativo.

Ahora, si aceptamos que para el proceso especial de filiación podemos dar aplicación al artículo 590 del C.G.P. por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa, la única conclusión a la que se puede llegar es que tampoco proceden las medidas cautelares solicitadas porque no están allí prescritas. El legislador no previó para los procesos declarativos, en general, el embargo y secuestro de bienes sometidos a registro, y estas medidas son nominadas, de manera que no puede sostenerse que podrían decretarse en desarrollo del literal c) del artículo 590 citado.

Vale la pena esclarecer que el artículo 598 del estatuto procesal referenciado contempla un régimen especial en materia de medidas cautelares en procesos de familia, circunscribiéndose a procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, y que por pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha extendido a los procesos declarativos de unión marital de hecho. El proceso de filiación no está incluido.

Este estrado judicial tiene una interpretación restrictiva sobre la procedencia de las medidas cautelares al tono de lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15244-2019 el 08 de noviembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, así:

> «(...) uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.
>
> Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(…) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (…)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(…) cualquiera otra medida (…)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

"(…) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

"De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos "autorizados en el proceso ordinario" y se soliciten "en la demanda". Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (…)".

"(…)".

"Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

"Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador

limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (…)”».

Por lo anterior y de acuerdo lo reglado en los numerales 8 y 11 del artículo 82 Código General del Proceso en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 90 ibídem, normatividad concordante a su vez con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que expresa:

> “ARTICULO 6° DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
>
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por las anteriores razones la demanda se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

Retirar del libelo de la demanda las solicitudes de inscripción previa de la misma en las matrículas inmobiliarias relacionadas por no resultar procedentes de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva

Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enterar previamente y en debida forma a los demandados de la presente acción judicial.

Se le reconoce personería al Doctor DANIEL LOPEZ GIRALDO identificado con

cédula de ciudadanía No 70.386.023 y Tarjeta Profesional No 210.208 del C.S.J. en Representación de la señora MARIANA CAMILA BOLIVAR ROZO para actuar en el proceso en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

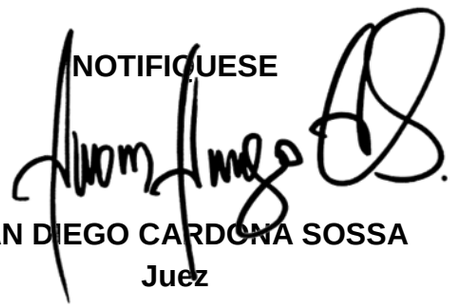

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Juana

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 070 fijado el 11 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b0f80b47e2ecd6af619ea82d03d2208570af8b473c0d751df6c822a904c5e1**
Documento generado en 10/05/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica